

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEEM-RAP-017/2014.

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.

TERCEROS INTERESADOS: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y SALVADOR VEGA CASILLAS.

MAGISTRADA: MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** EVERARDO TOVAR VALDEZ.

Morelia, Michoacán, a doce de agosto de dos mil catorce.

VISTOS para resolver los autos que integran el recurso de apelación identificado al rubro, interpuesto por Jesús Remigio García Maldonado, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, en contra de la resolución de treinta de junio de dos mil catorce, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el cual se declaró infundada la denuncia presentada por el ciudadano Guillermo Alejandro Hernández Torres, en contra del Senador Salvador Vega Casillas, en el expediente identificado con la clave IEM-PA-12/2014.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por el recurrente en su demanda y de las constancias que obran en autos, se conoce lo siguiente:

I. Presentación de la queja. El once de febrero de dos mil catorce, el ciudadano Guillermo Alejandro Hernández Torres presentó escrito de denuncia en contra del Senador de la República Salvador Vega Casillas, por hechos que presuntamente constituyen violaciones a las Constituciones federal y local, así como al Código Electoral, relacionadas con indebida promoción personalizada.

II. Radicación de la queja. El mismo once de febrero de dos mil catorce, la Secretaria General del Instituto Electoral de Michoacán, radicó la queja con la clave IEM-PA-12/2014, y previo a la admisión de la misma, acordó la realización de diversas diligencias para la verificación de la existencia de la propaganda denunciada.

III. Admisión de la queja. El veinticuatro de febrero siguiente se admitió la denuncia y pruebas del accionante, ordenándose tramitarla como un procedimiento ordinario sancionador, se requirió al denunciado para que exhibiera diversa documentación y se ordenó emplazar al denunciado, al igual que al Partido Acción Nacional.

IV. Acuerdo sobre medidas cautelares. El mismo día, se emitió acuerdo respecto a la solicitud de medidas cautelares, en el que se determinó declarar improcedente la petición del denunciante.

SEGUNDO. Acto impugnado. El treinta de junio de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó la resolución final dentro del procedimiento administrativo identificado con la clave IEM-PA-12/2014; misma que fue notificada al ahora actor el primero de julio siguiente.

TERCERO. Recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, el siete de julio de dos mil catorce, el Partido Revolucionario Institucional por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, interpuso Recurso de Apelación.

CUARTO. Aviso de recepción. Mediante oficio SG-329/2014, de ocho de julio, la autoridad responsable dio aviso a este Órgano Jurisdiccional, sobre la recepción del Recurso de Apelación, conforme a lo previsto en el artículo 23, inciso a), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana.

QUINTO. Tercero interesado. El once de julio siguiente, el Partido Acción Nacional, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, así como el Senador de la República Salvador Vega Casillas, comparecieron con el carácter de terceros interesados a efecto de hacer valer los argumentos que consideraron oportunos.

SEXTO. Recepción del medio de impugnación. El catorce de julio de dos mil catorce, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el oficio IEM-SG-354/2014, suscrito por la Secretaria General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual se remitieron las constancias que integran el medio de impugnación en estudio, cumpliendo así con lo establecido en el artículo 25 de la Ley Adjetiva de la Materia.

SÉPTIMO. Registro y turno a ponencia. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral María de Jesús García Ramírez, acordó integrar y registrar el recurso de apelación en el libro de gobierno con la clave TEEM-RAP-017/2014 y turnarlo a la ponencia a su cargo para su debida sustanciación.

OCTAVO. Radicación, admisión y cierre de instrucción. El cuatro de agosto se radicó y admitió el asunto para los efectos previstos en el artículo 27 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana.

De igual forma, y al considerar que se encontraba debidamente substanciado, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 98-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60, 64, fracción XIII y 66, fracciones II y III, del Código Electoral; así como 5, 51, fracción I, y 52 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, en virtud de que se trata de un recurso de apelación interpuesto en contra de una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, dentro de un procedimiento administrativo sancionador.

SEGUNDO. Improcedencia. En virtud de que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, y que por tratarse de cuestiones de orden público su estudio es preferente, previo al fondo del asunto se procede a examinar si en el caso se actualiza la hecha valer por los terceros interesados, consistente en que debe desecharse por improcedente el medio de impugnación, al actualizarse la hipótesis normativa prevista por el artículo 11, fracción VII, de la Ley Adjetiva de la Materia, consistente en la frivolidad.

Al respecto, cabe recordar que la frivolidad de un recurso implica que el mismo resulte totalmente intrascendente o carente de sustancia, lo que debe advertirse de la sola lectura de la demanda, situación que no acontece en la especie, porque contrariamente a lo sostenido por los terceros interesados, el actor sí señala hechos y razonamientos específicos, encaminados a poner de manifiesto, desde su perspectiva, la ilegalidad de la resolución impugnada.

En todo caso, el calificativo frívolo aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o

promociones en las cuales se formulan pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran tuteladas por el derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan, todo lo cual no se actualiza en el presente asunto, puesto que el escrito de demanda colma todos sus requisitos de formalidad, como se verá con posterioridad, donde el actor pide se revoque la resolución de treinta de junio de dos mil catorce, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en la que declaró infundada la denuncia planteada por el ciudadano Guillermo Alejandro Hernández Torres en contra del Senador de la República Salvador Vega Casillas, por considerar que la responsable no motivó debidamente la resolución combatida.

Por ello, es incuestionable que no se surte la causa de improcedencia prevista en el artículo 11, fracción VII, del citado ordenamiento, relativa a que el recurso es frívolo y notoriamente improcedente, cuando la aleguen los comparecientes, sin que tampoco se advierta la actualización de alguna otra.

TERCERO. Requisitos del medio de impugnación y presupuestos procesales. El recurso de apelación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, 10, 15, fracción I, 51, fracción I, 52 y 53, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, como enseguida se demuestra.

1. Forma. Los requisitos formales previstos en el artículo 10 de la Ley Adjetiva Electoral se encuentran satisfechos, debido a que el medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, consta el nombre y la firma del promovente, el carácter con el que se ostenta, mismo que se le tiene reconocido por la autoridad responsable en el informe circunstanciado; también señaló domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado y autorizó a quienes en su nombre y representación las pueden recibir;

asimismo se identifican tanto el acto impugnado como la autoridad responsable; contiene la mención expresa y clara de los hechos en que se sustenta la impugnación, los agravios causados, los preceptos presuntamente violados y se aportan pruebas.

2. Oportunidad. El recurso se interpuso dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 del ordenamiento citado, puesto que la resolución impugnada le fue notificada al recurrente el uno de julio de dos mil catorce, en tanto que el medio de impugnación se presentó el siete siguiente, y tomando en consideración que los días cinco y seis, respectivamente, correspondieron a un sábado y un domingo, es evidente que su interposición fue oportuna.

3. Legitimación y Personería. El recurso de apelación fue interpuesto por parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 13, fracción I, 15 fracción I, inciso a), y 52, fracción I, de la citada Ley Instrumental, ya que lo hace valer el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, quien tiene personería para comparecer en nombre y representación de dicho instituto político. Lo que así se advierte del informe circunstanciado rendido por la Secretaria General del Instituto Electoral de Michoacán, que consta en el expediente en que se actúa (fojas 45 a 48), documental pública que merece pleno valor probatorio con fundamento en los artículos 17, fracción II y 22, fracción II, de la invocada Ley Adjetiva Electoral.

4. Definitividad. Se cumple este requisito de procedibilidad, toda vez que la resolución recurrida no se encuentra comprendida dentro de los actos previstos para ser combatidos a través de algún otro medio de impugnación de los regulados por la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, mismo que deba ser agotado previamente a la interposición del recurso de apelación y por virtud del cual pueda ser modificada o revocada.

Por tanto, habiéndose desestimado la causal de improcedencia hecha valer por los terceros interesados, sin que se haya actualizado alguna otra, procede abordar el estudio de fondo del asunto.

CUARTO. Acto impugnado. Las consideraciones que sustentan la resolución combatida son del tenor siguiente:

“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO IDENTIFICADO CON LA CLAVE IEM-PA-12/2014, INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL SENADOR DE LA REPÚBLICA SALVADOR VEGA CASILLAS, POR ACTOS QUE PRESUNTAMENTE CONSTITUYEN UNA INDEBIDA PROMOCIÓN PERSONALIZADA.

...

QUINTO. CONSIDERACIÓN PREVIA. *En el particular, la denuncia se presentó contra un legislador federal; al respecto cabe precisar que el numeral 293 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, establece que son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en el mismo, “las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos y cualquier otro ente público”.*

*El subsecuente artículo 294, contiene un catálogo de conductas que constituyen infracciones al régimen electoral, las cuales pueden ser cometidas por las autoridades o los servidores públicos según sea el caso, de cualquiera de los poderes locales; órganos de gobierno municipales, órganos autónomos, y cualquier **otro ente público**.*

En ese entorno, el diverso 305 del propio ordenamiento jurídico, establece que cuando las autoridades a que se refiere el Código incurran en cualquiera de las causas de responsabilidad previstas en este Ordenamiento, integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que éste proceda en los términos de la ley.

Aun y cuando el contenido de las disposiciones asentadas no se mencionan específicamente como sujetos de responsabilidad a los servidores públicos del orden federal, lo cierto es que de una interpretación sistemática y funcional de tales artículos, con los diversos que establecen deberes y obligaciones a los actores políticos en materia de propaganda gubernamental, así como el 134 constitucional se concluye que los servidores públicos federales son sujetos de responsabilidad administrativa electoral en el régimen local.

Lo anterior se sustenta en las siguientes razones: Los servidores Federales son susceptibles de difundir propaganda gubernamental por no ajustarse a los lineamientos permitidos puede ser ilegal y afectar los procedimientos electorales locales; tales actos de propaganda gubernamental están sujetos a revisión y vigilancia por esta autoridad electoral local que es en términos del artículo 152, en su fracción XXXIX, competente para “conocer y resolver, de acuerdo con su competencia, de las infracciones que se cometan a las disposiciones de este Código”, de ahí que la posible vulneración a la legislación electoral por parte de servidores públicos de orden municipal, estatal o federal es susceptible de analizarse por medio de procedimiento administrativo sancionador establecido en el Código.

Máxime que los artículos 293 y 294 del Código dentro de los sujetos que cita se refiere a “cualquier otro ente público” sin restringir o acotar el orden local o municipal, por lo que se entienden comprendidos los servidores federales.

Considerar lo contrario, pondría en un plano de desigualdad ante la ley a servidores municipales y locales respecto de los federales, al permitirles a los del orden federal difundir en esta entidad federativa, propaganda gubernamental que estuviera constreñida a las reglas constitucionales y legales, pues si se considera que no son sujetos de responsabilidad en materia electoral local, esa sería la consecuencia; lo cual es inadmisibles en el estado constitucional democrático de Derecho, en que el principio de igualdad se erige como uno de sus pilares.

Tampoco se puede considerar que las conductas de los servidores públicos federales que pueden infringir la normativa electoral son del conocimiento exclusivo de la autoridad administrativa electoral federal, ya que ésta es competente para conocer de infracciones de tal tipo de servidores, pero en el campo de las elecciones federales, no de las elecciones locales, a excepción del tema de radio y televisión en que sí tienen competencia exclusiva.

*En ese mismo orden de ideas, se tiene presente que la violación al artículo 134 constitucional es competencia de este órgano electoral lo que se advierte de la Jurisprudencia **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)”**, criterio en el que se advierte que las autoridades electorales administrativas locales deben conocer de las quejas y denuncias que se presenten en contra de servidores públicos por aplicar recursos públicos para influir en la equidad de competencia entre los partidos políticos en el ámbito local, o por realizar propaganda gubernamental que implique su promoción personalizada y afecte la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate, de ahí que también ello sustenta la conclusión de que los servidores federales son sujetos de responsabilidad en el orden local, ya*

que el propio artículo 134 señala expresamente el deber de los servidores de los tres órdenes de gobierno de sujetarse a los lineamientos de la propaganda gubernamental y la tesis aludida indica que la violación a dicho artículo 134 constitucional es competencia de las autoridades locales cuando se vincule a un proceso electoral local.

SEXTO. ANÁLISIS DE LA INFRACCIÓN. Establecida la existencia del banner materia de la denuncia, lo procedente es analizar si vulnera lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 70 del Código Electoral de Michoacán, por contener promoción personalizada del Senador Salvador Vega Casillas, para lo cual es necesario tener presente el contenido de la propaganda denunciada.

En el sentido, se reitera que el banner cuya existencia hizo constar en el acta circunstanciada ya descrita y valorada como documental pública, contiene propaganda alusiva al Senador Salvador Vega Casillas, el cual se inserta a continuación, de igual forma se reproduce la página de facebook del multicitado Senador:

Se insertan imágenes A y B.

PAGINA:	www.quadratin.com.mx
MENSAJE:	SALVADOR VEGA. SENADOR. LEGISLANDO POR MICHOACÁN. TENEMOS SOLUCIÓN.
FECHA DE VERIFICACIÓN:	11 DE FEBRERO DEL 2014.
HORA:	15:54 HORAS

Se inserta imagen C.

PAGINA:	FACEBOOK
MENSAJE:	FACEBOOK. CORREO ELECTRONICO O TELEFONO. CONTRASEÑA. INICIAR SESIÓN. ¿OLVIDASTE TU CONTRASEÑA? SALVADOR VEGA CASILLAS ESTA EN FACEBOOK. PARA CONECTARTE CON SALVADOR, CREA UNA CUENTA EN FACEBOOK. REGISTRARTE INICIAR SESIÓN. SALVADOR VEGA CASILLAS. AGREGAR A MIS AMIGOS. FAVORITOS. LIBROS. 100 AÑOS DE SOLEDAD. SEDA. VEINTE POEMAS DE AMOR Y UNA. SIDDHARTHA. ¿EL/LA SALVADOR VEGA CASILLAS EQUIVOCADO/A? INTENTALO DE NUEVO. SALVADOR VEGA CASILLAS. BUSCAR
FECHA DE VERIFICACIÓN:	11 DE FEBRERO DEL 2014.

HORA:	15:54 HORAS
-------	-------------

De la lectura de la propaganda contenida en el banner materia de denuncia, puede advertirse la leyenda “Salvador Vega senador”, “legislador por Michoacán”, “tenemos solución”, así como la imagen y el nombre del Senador Salvador Vega Casillas.

Para determinar que se está en presencia de una falta electoral por violación al artículo 134 constitucional, es menester tener por cierto que la conducta tenga incidencia en el desarrollo de un proceso electoral de manera objetiva y contundente, pues en caso contrario se imputaría una responsabilidad a partir de las sospechas o percepciones que no corresponden con una realidad jurídica lo que, de manera clara se traduciría en una violación a las formalidades del procedimiento en perjuicio de los denunciados.

*Asimismo, debe tenerse presente que **no toda la propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de un servidor público, puede catalogarse como infractora al artículo 134** Constitucional en el ámbito electoral, porque es menester que primero se determine si los elementos que en ella se contienen, constituyen verdaderamente una vulneración a los mencionados principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales.*

No resulta posible interpretar el mandato constitucional en el sentido de que existe un impedimento absoluto para insertar imágenes o identificar a servidores públicos, pues ello implicaría tener autoridades sin rostro, lo cual entraría en contradicción con el derecho a la información que garantiza el artículo 6°, de la Constitución Federal, que se traduce en el derecho que tienen los ciudadanos de conocer a sus autoridades.

Este diverso derecho fundamental, conlleva por supuesto el conocimiento directo y objetivo de quiénes son y cuál es el nombre del titular de los órganos de gobierno, siempre y cuando el uso de esa imagen no rebase el marco meramente informativo e institucional.[2]

[2]Criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-33/2009 y SUP-RAP-96/2009.

Un referente fundamental para encontrar esa distinción, puede obtenerse al ponderarse si la difusión o propaganda implica intrínsecamente la promoción a favor o en contra de alguno de los sujetos involucrados en el proceso electoral pues sólo de esa manera, resulta dable verificar si la misma se traduce en la vulneración de los principios de imparcialidad y equidad rectores de los procesos comiciales.

Para lo anterior, es necesario ponderar entre el deber que tiene las autoridades, entidades, órganos y organismos de cualquier orden, de transparentar la información de está en su poder,

atendiendo al principio de máxima publicidad, y sólo excepcionalmente reservarla por razones de interés público o bien, cuando se relacione con la vida privada y los datos personales.

Si en la propaganda institucional se incluyen ciertas imágenes de servidores públicos, en el examen que se realice para definir si están ajustadas a la normativa constitucional, deben verificarse las razones que justifican o explican su presencia.

Puede considerarse que está justificada la inclusión de una imagen de un servidor público en la propaganda institucional, cuando el dato o información que aporte o revele, sea proporcional al resto de la información institucional y sea necesario para que la ciudadanía tenga un conocimiento cabal del asunto.

En el particular se considera que el banner del Senador Salvador Vega Casillas no tiene incidencia en el desarrollo del proceso electoral de manera objetiva y contundente, y que no hay contravención al artículo 134 constitucional, 70 del Código electoral local y demás disposiciones invocadas por el quejoso, y por ende, tampoco vulneración a los principios de imparcialidad y equidad del proceso electoral.

Lo anterior se considera así, toda vez que el derecho a la información que garantiza el artículo 6º, de la Constitución Federal, se traduce en el derecho que tienen los ciudadanos, en este caso de Michoacán, de conocer a sus autoridades. Este derecho fundamental implica necesariamente el conocimiento directo y objetivo de quienes son sus representantes en el Senado, cuál es su nombre e identificarlos a través de fotografías o imágenes, siempre y cuando el uso de esa imagen no rebase el marco meramente informativo e institucional.

*En el caso, se considera que **el banner difundido por el Senador Salvador Vega no vulnera la normatividad electoral, porque está dentro de la propaganda institucional con contenido meramente informativo**, por contener breves datos asociados a su cargo público como representante popular, relacionado con su actividad de legislador, lo que se evidencia con el eslogan utilizado “Legislando por Michoacán”, asimismo, **se justifica la inclusión de su imagen porque de esa manera la ciudadanía identifica a la persona en quien recae la representación del Estado en el Senado**, por ello es necesaria la inserción de la imagen, en ese contexto es proporcional al resto de la información institucional.*

Esta autoridad considera que la imagen de Salvador Vega Casillas, su nombre y los datos restantes del banner se justifican o explican su presencia en el contexto del principio de máxima publicidad, cuyo cumplimiento obliga a las autoridades, entidades, órganos y organismos de cualquier orden, de

transparentar la información que está en su poder y reservarla únicamente por razones de interés público.

Además de lo anterior, se considera que el banner denunciado está ajustado a la normativa constitucional, ya que tampoco se advierte que de manera expresa o implícita se esté solicitando el voto a favor o en contra de opción política alguna. Así como tampoco se destacan cualidades personales del Senador Salvador Vega Casillas denunciado; ni sus logros políticos.

Ahora bien, el denunciante hace alusión a que cuando se le da click al banner denunciado este manda directo a la cuenta de Facebook del Senador Salvador Vega Casillas, a este respecto diremos que es importante recordar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-153/2009, manifestó que “la Internet” se trata de un medio de comunicación cuya utilización se da a partir del ánimo de una permanente y constante información entre el conjunto de usuarios que se encuentran ligados a partir de intereses personales, laborales, didácticos, de ocio, institucionales, entre otros.

Que dicha red suministra un foro de comunicación en el que participan millones de personas, en mayor o menor medida, aportando o soportando una serie de instrumentos para difundir y acceder a documentos e información de interés público.

De esa suerte, su utilización ha permitido una descentralización extrema de la información, que debido a su rápida masificación, el espacio virtual corre el riesgo de que se reproduzca, sin saberse con certeza cuál fue su fuente de origen.

La característica “global” de dicho medio no tiene entonces una limitante o restricción en cuanto a la forma en que se presenta la información, ni mucho menos, hay un control efectivo respecto de que lo difundido realmente emane de la conducta de su autor o si ha sido producto de una alteración por terceras personas, dada la cantidad de avances tecnológicos que permiten hacer manipulaciones, ajenas a la realidad.

Por lo anteriormente señalado, se tiene que, el ingreso a portales de esa naturaleza no se da en forma automática, pues debe haber un interés personal de acceder a la información contenida en ellos, lo cual exige que el usuario tiene que desplegar una o varias acciones a fin de satisfacer su pretensión de realizar sus búsquedas o acceder a un link particular.

No es óbice a lo anterior, señalar que los sujetos receptores de la información transmitida en la radio o la televisión, no cuentan con la facultad de decisión respecto de lo que en ellos se difunde, a diferencia de que en los portales de Internet es precisamente el sujeto a quien se dirige la información el que se encuentra en aptitud de realizar la búsqueda en la web de los datos sobre los cuales versa su investigación.

Es decir que cuando cualquier interesado accede al referido sitio web, implica un acto volitivo que resulta del ánimo de cada persona para acceder a páginas y sitios de su particular interés, por lo que se considera que cada usuario de la web ejerce de forma libre visitar diversas direcciones de su elección, por lo que se puede afirmar que dicho medio de comunicación tiene como característica fundamental el ser pasivo, pues la información que en él se contiene, únicamente se despliega al momento de que alguien busca o desea conocer la misma.

Es pertinente precisar que el uso de la “internet” o red de redes es multimodal, es decir, existen diversas modalidades para su utilización, acciones que van desde la consulta remota de hipertextos, el envío y recepción de correo electrónico, las conversaciones en línea, la mensajería instantánea, comunicación vía voz y vía imágenes, las páginas de comunicación personal o lo que comúnmente se denomina “perfiles o blogs”.

Por los anteriores fundamentos, a criterio de esta autoridad, la propaganda denunciada se apega a los lineamientos de propaganda institucional o gubernamental, pues tiene como finalidad dar a conocer a la ciudadanía quién es el representante de la entidad federativa (en este caso Michoacán), ante la Cámara de Senadores.

Finalmente dado que no existe infracción por parte del Senador Salvador Vega Casillas ni responsabilidad directa del mismo, en consecuencia tampoco existe responsabilidad indirecta por parte del Partido Acción Nacional.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. *El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo.*

SEGUNDO. *Es infundada la denuncia presentada por el ciudadano Guillermo Alejandro Hernández Torres, en contra del servidor público denunciado.”*

QUINTO. Agravios. Los motivos de disenso expresados por el Partido Revolucionario Institucional son los siguientes:

“HECHOS

PRIMERO. *En fecha 11 once de febrero de 2014 dos mil catorce, se presentó ante el Instituto Electoral de Michoacán, denuncia de queja en contra del Senador de la República Salvador Vega Casillas y del Partido Acción Nacional por parte*

del ciudadano Guillermo Alejandro Hernández Torres, aduciendo una promoción personalizada del referido Senador y la consecuente violación a lo establecido en los artículos 134, párrafo octavo y noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 129, párrafo octavo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y 70, párrafo once del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. El 30 treinta de junio de 2014 dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó de una forma incorrecta e infundada la resolución recaída al procedimiento administrativo identificado con la clave IEM-P.A.-12/2014, en la que, resolvió lo siguiente:

“RESUELVE:

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo.

SEGUNDO. Es infundada la denuncia presentada por el ciudadano Guillermo Alejandro Hernández Torres, en contra del servidor público denunciado.

[...]”.

AGRAVIOS

PRIMERO. Causa agravio al Partido Revolucionario Institucional las violaciones que ha producido la responsable a los artículos 1, 14, 16, 17, 41 y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a lo establecido en los artículos 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en relación con la inexacta y equivocada interpretación y aplicación de lo dispuesto en los artículos 70, párrafos tercero, quinto y noveno del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo (publicado el 30 de noviembre de 2012), y la consecuente determinación incorrecta e infundada y sin motivación legal establecida en los considerandos tercero y sexto de la resolución que se combate, en donde, sostiene de manera incorrecta la determinación de resolver como infundada la queja interpuesta por el ciudadano Guillermo Alejandro Hernández Torres, ante la presunta infracción de una promoción personalizada con fines electorales frente al proceso electoral ordinario local 2014-2015, en donde se elegirá al titular del Poder Ejecutivo de Michoacán de Ocampo.

Los agravios que causa el acto impugnado, se identifican en las situaciones que se expresan a continuación:

1). INEXACTA Y EQUIVOCADA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LOS SUPUESTOS ESENCIALES ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 70, PÁRRAFOS TERCERO, QUINTO Y NOVENO, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO (PUBLICADO EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012) Y EN CONSECUENCIA LA

VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL Y DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN LEGAL.

En la decisión determinada por la responsable en el considerando tercero de la resolución que se impugna, se justifica en afirmaciones y razones falsas que de ninguna forma, demuestran la fundamentación y motivación adecuada, ya que, se centra en un análisis incorrecto e incompleto sobre los preceptos presuntamente violados, es decir, solo analiza los contenidos del artículo 134, párrafo octavo de la Constitución General de la República y de manera incompleta del artículo 70 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; situación que de manera involuntaria lleva a la responsable a una interpretación incorrecta y aplicación de normas de forma equivocada.

*En la resolución que se combate, se denuncia **una inexacta (sic) y equivocado análisis de la infracción que se denunció, y en consecuencia una omisión de la responsable de hacer una valoración amplia y exhaustiva de la infracción.** Esto es así, porque la autoridad impugnada, sólo se constriñe a señalar que los hechos denunciados no representan una vulneración a lo establecido en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución General de la República, la cual sostiene entre otras cosas que:*

“...no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de un servidor público, puede catalogarse como infractora del artículo 134 Constitucional en el ámbito electoral, porque es menester que primero se determine si los elementos que en ella se contienen, constituyen verdaderamente una vulneración a los mencionados principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales.

No resulta posible interpretar el mandato constitucional en el sentido de que existe un impedimento absoluto para insertar imágenes o identificar a servidores públicos, pues ello implicaría tener autoridades sin rostro, lo cual entraría en contradicción con el derecho a la información que garantiza el artículo 6°, de la Constitución Federal, que se traduce en el derecho que tienen los ciudadanos de conocer a sus autoridades.

Este diverso derecho fundamental, conlleva por supuesto el conocimiento directo y objetivo de quiénes son y cuál es el nombre del titular de los órganos de gobierno, siempre y cuando el uso de esa imagen no rebase el marco meramente informativo e institucional.

[...]

En particular se considera que el banner del Senador Salvador Vega Casilla (sic) no tiene incidencia en el desarrollo del proceso electoral de manera objetiva y contundente, y que no hay contravención al artículo 134 constitucional, 70 del Código Electoral local y demás

disposiciones invocadas por el quejoso, y por ende, tampoco vulneración a los principios de imparcialidad y equidad del proceso electoral.

[...]

Esta autoridad considera que la imagen de Salvador Vega Casillas, su nombre y los datos restantes del banner se justifican o explican su presencia en el contexto del principio de máxima publicidad, cuyo cumplimiento obliga a las autoridades, entidades, órganos y organismos de cualquier orden, de transparentar la información que está en su poder y reservarla únicamente por razones de interés público”.

De un análisis integral y exhaustivo que se hace de las afirmaciones expresadas por la responsable y citadas líneas arriba, nos muestra que la valoración que hace la autoridad impugnada de la infracción cometida, es incorrecta e incompleta, puesto que, se ocupa de la valoración sólo de lo establecido en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Federal y del artículo 70 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en lo que corresponde a los contenidos regulatorios de la propaganda gubernamental; de esta forma, se evidencia que, el estudio que hace la responsable de los hechos denunciados son insuficientes y por lo tanto, no resulta exhaustivo; de ahí que, la determinación aprobada por la responsable debe ser revocada al ser infundada y carecer de la debida fundamentación y motivación legal, y en consecuencia al incumplir con la observancia del principio de legalidad electoral.

*Esta circunstancia, fue la que provocó que la responsable realizara una valoración insuficiente sobre la vulneración que generaron los hechos denunciados, es decir, la responsable se enfocó de una forma equivocada y limitada a estudiar la posible violación a lo establecido en el artículo 134, párrafo octavo, de nuestra Carta Fundamental y 70 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, por lo que ve a la propaganda gubernamental, **pero se olvidó de valorar y determinar que los hechos denunciados y acreditados en autos del procedimiento en comento, constituye una violación grave y sustancial a lo establecido en el artículo 70, párrafos tercero, quinto y noveno del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo;** puesto que, la determinación que hace la autoridad impugnada en el sentido de que la propaganda denunciada constituye propaganda gubernamental es infundada e insuficiente la fundamentación y motivación que esgrime, ya que, la pretensión que tiene la responsable es la de aplicar de manera equivocada y engañosa el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el precedente de los expedientes SUP-RAP-33/2009 y SUP-RAP-96/2009, para lo cual, se resalta que, el criterio sostenido en esos precedentes no es aplicable al caso concreto, ya que, es otro contexto y realidad distinta de hechos al caso en comento, pues de inicio, en esos casos se plantearon y resolvieron*

hechos sobre datos de información del Presidente Municipal de Jonuta, Tabasco, en donde, el Edil estableció información y la foto en el curriculum vitae en el portal de la página web del ayuntamiento del referido Municipio. Por tanto, en el caso, de los hechos denunciados en el procedimiento que se resolvió por parte de la responsable, no se trata de la página de internet del servidor público denunciado, en la que se exhibía información de su perfil personal, su imagen, su cargo, las funciones que tiene, el sueldo, lo que gasta en viáticos, lo que tiene asignado en su gestión para el Estado, cuánto gasta en difusión de su imagen personal; por lo que resulta un absurdo concluir que la información del banner de Salvador Vega Casillas implica un deber del Senador infractor, de brindar a los ciudadanos el derecho a la información de saber quién es su representante ante el Senado de la República, como falsamente lo determinó la responsable.

De lo anterior, se deduce que, la responsable no determinó que la propaganda del banner con la leyenda Salvador Vega, legislador por Michoacán, tenemos solución, así como la imagen y el nombre del Senador Salvador Vega Casillas, constituye una violación grave y sustancial a lo establecido en el artículo 70, párrafo tercero, quinto y noveno del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en donde, se establece lo siguiente:

“Artículo 70. [...]
[...]

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política...
[...]

Ningún ciudadano por sí, por terceros, por organizaciones de cualquier tipo o por partidos políticos, podrá realizar actividades de las previstas en los párrafos tercero y cuarto de este artículo para promocionar su imagen o nombre con la finalidad de participar en un proceso de selección de candidato u obtener una candidatura, desde seis meses antes de que inicie el proceso electoral.
[...]”.

Por lo anterior, se afirma que, la responsable no hizo un estudio exhaustivo de la violación que presenta la propaganda denunciada a los párrafos tercero, cuarto, quinto y noveno del artículo 70 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, porque no se percató de que, la propaganda referida no tiene un propósito de informar y cumplir con lo establecido en el artículo 6 constitucional, sino por el contrario, tiene la intencionalidad acreditada de PROMOCIONAR EL NOMBRE, EL CARGO DE SENADOR DEL SENADOR SALVADOR VEGA CASILLAS, con el único propósito de posicionarse de manera

indebida para participar en el proceso interno de selección de candidato a Gobernador del Partido Acción Nacional para el proceso electoral ordinario local 2014-2015; inclusive, esta situación se acredita con la nota periodística del periódico El Financiero de fecha 09 nueve de junio de 2014 dos mil catorce, titulada: “Salvador Vega, interesado en la Gubernatura de Michoacán”, misma que pido se certifique para su autenticidad en la dirección de internet que se cita a continuación: <http://www.elfinanciero.com.mx/sociedad/salvador-vega-interesado-en-gubernatura-de-michoacán-html>.

Este ofrecimiento se hace, en razón de que mi representación no fue parte en el procedimiento administrativo que se resolvió, y considero que este elemento probatorio es conveniente para evidenciar que la publicidad del banner no tiene un propósito informativo, sino por el contrario, tiene una finalidad de promoción personalizada en materia electoral, y esta circunstancia viola la prohibición que establece el párrafo noveno, del artículo 70 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; dicho de otra forma, esta norma prohibitiva impide que cualquier persona se promocióne desde seis meses antes del inicio del proceso electoral ordinario local 2014-2015, es decir, desde el 07 siete de abril del 2014, está la prohibición, puesto que, nuestro proceso electoral ordinario local inicial el 07 siete de octubre de 2014 dos mil catorce.

De igual forma, se aporta como medio de prueba la nota periodística del periódico Cambio de Michoacán, en el que se hace difunde (sic) que el señor Salvador Vega Casillas aspira a ser Gobernador, incluso quien lo destapa es el dirigente estatal del Partido Acción Nacional, la nota se encuentra en la dirección de internet siguiente:

<http://www.cambiodemichoacan.com.mx/nota-226199>, lo que, pido se certifique su contenido por resultar relevante para resolver el agravio planteado en este medio de impugnación, con el cual, se acredita la intención del referido Senador de la República por promocionarse con un fin electoral.

Ahora bien, este H. Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, debe considerar que la propaganda denunciada se encuentra expuesta desde que se denunció hasta la fecha, por lo que, la afectación a los principios constitucionales de legalidad y equidad en la contienda electoral es sustancial y grave.

Por todo lo expuesto, se solicita a este H. Tribunal Electoral del estado de Michoacán de Ocampo, revocar la resolución que se impugna y en plenitud de jurisdicción determinar que la queja promovida resulta procedente y fundada por la promoción indebida con fines electorales del señor Salvador Vega Casillas.

*Además, de lo anterior, se prueba que al caso concreto, resulta aplicable el criterio de jurisprudencia número 37/2010, identificado con el rubro: **“PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA***

EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA". En el análisis que hace a este criterio jurisprudencial se puede destacar como elementos básicos de la propaganda electoral el que, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato o partido político, así como también, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS

Los preceptos constitucionales que resultan lesionados en la resolución recurrida son los artículos 1, 14, 16, 17, 41, fracción II, 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos legales establecidos en los artículos 1, 145 y 70, párrafos tercero, cuarto, quinto y noveno del Código Electoral de Michoacán de Ocampo."

SEXTO. Cuestión previa. Antes de abordar el análisis del asunto y por cuestión de orden, se considera necesario pronunciarse en cuanto a las pruebas aportadas por el ahora actor al interponer el presente recurso de apelación.

Al respecto cabe decir que con independencia de que los medios de convicción aportados reúnan los requisitos para ser admitidos como supervenientes, lo cierto es que las mismas –*notas periodísticas del periódico El Financiero y Cambio de Michoacán, mismas que se solicita sean certificadas por esta autoridad*-, se encuentran relacionadas con un hecho novedoso que no formó parte de la *litis* del procedimiento administrativo cuya resolución ahora se combate.

Ello es así, en atención a los siguientes razonamientos.

La queja de origen fue presentada por el ciudadano Guillermo Alejandro Hernández Torres en contra del Senador Salvador Vega

Casillas, por conductas que implican una indebida promoción personalizada.

En los hechos que sustentaron la denuncia se refirió únicamente que desde el día quince de abril de dos mil trece, el Senador Salvador Vega Casillas se encontraba exhibiendo su imagen personal al mantener de manera permanente la publicación de un *banner* en la página *web* de la agencia informativa Quadratin, en el que aparecían las leyendas SALVADOR VEGA, Senador, LEGISLANDO POR MICHOACÁN, TENEMOS SOLUCIÓN, así como su imagen; señalando también, que al hacer “*click*” remitía a la cuenta de *facebook* del Senador.

Además, se indicó que los preceptos violados eran el artículo 129, párrafo octavo de la Constitución local y 70, párrafo once, 294, fracciones III y VI del Código Electoral del Estado.

El artículo Constitucional local en lo que fue materia de la denuncia establece:

“Artículo 129. *Es obligación del poder público garantizar el desarrollo integral estatal, mediante el fomento del crecimiento económico, una más justa distribución de la riqueza y el ingreso de la población estatal, evitando concentraciones o acaparamientos que impidan la distribución adecuada de bienes y servicios a la población y en el Estado.*

...

La propaganda gubernamental que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, con independencia del origen de los recursos económicos.

En los casos de infracción a lo dispuesto en el párrafo anterior, será competente en todo momento el Instituto Electoral de Michoacán, quien conocerá y sancionará de manera pronta y expedita, sin menoscabo de las responsabilidades a que pueda ser acreedor”.

En tanto que los preceptos del Código, disponen lo siguiente:

“Artículo 70. Los partidos políticos gozarán de libertad para realizar propaganda a favor de sus candidatos, programas y plataformas, la que deberán respetar mutuamente.

...

Los servidores públicos no deberán vincular su cargo, imagen, nombre, voz o cualquier símbolo que implique promoción personalizada, con las campañas publicitarias de los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente tanto a nivel estatal como municipal, con independencia del origen de los recursos; dichas campañas deberán tener el carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.

...”

“Artículo 294. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

...

III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 y 129 de la Constitución local, cuando la conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

...

VI. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.”

Precisados los hechos y preceptos legales invocados por el denunciante, se advierte con claridad que su pretensión se encontraba dirigida únicamente a que se sancionara al Senador de la República por la existencia del *banner*, y que en su opinión, constituía una indebida promoción personalizada.

Sin embargo, ahora, a través de la interposición del recurso de apelación, el Partido Revolucionario Institucional, aduce en su escrito de agravios que la resolución combatida no se encuentra debidamente fundada y motivada en razón de que, en su concepto, la responsable no consideró que se violentó el artículo 70 del Código Electoral del Estado, pero en sus párrafos tercero, quinto y noveno, los que establecen lo siguiente:

“Artículo 70.

...

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

...

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones en sus documentos básicos y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

...

Ningún ciudadano por sí, por terceros, por organizaciones de cualquier tipo o por partidos políticos, podrá realizar actividades de las previstas en los párrafos tercero y cuarto de este artículo para promocionar su imagen o nombre con la finalidad de participar en un proceso de selección de candidato u obtener una candidatura, desde seis meses antes de que inicie el proceso electoral.

...”

De lo anterior, se puede establecer válidamente que los argumentos que sustentan el razonamiento del apelante, en el que refiere la violación del artículo 70 en sus párrafos tercero, quinto y noveno, del Código Electoral Local vigente al momento de la realización de la conducta denunciada –*que se relacionan con la prohibición de utilizar propaganda y realizar actos de campaña electoral, para promocionar la imagen o nombre de un ciudadano con la finalidad de participar en un proceso de selección de candidatos o para obtener una candidatura, desde seis meses antes del inicio del proceso electoral-*, constituye una variación de los hechos y preceptos jurídicos que sustentaron la denuncia, al no haber sido materia de aquella, como tampoco del trámite del procedimiento administrativo y menos aún de la resolución que ahora se combate.

Conforme a ello, la afirmación en el sentido de que se violenta lo establecido en el multicitado artículo 70 del Código Electoral del

Estado en sus párrafos tercero, quinto y noveno, constituyen una infracción que deriva de un hecho que no fue planteado por el denunciante, el que se insiste, se limitó a afirmar que el artículo fue transgredido porque la propaganda denunciada se encontraba prohibida al constituir una promoción personalizada, situación que efectivamente se deriva del párrafo once, mismo que sí fue materia de análisis por parte de la autoridad responsable.

Por el contrario, los citados párrafos tercero, quinto y noveno, que no fueron relacionados con hecho alguno y menos aún referidos en el escrito de denuncia del acusador, ya que los primeros se refieren a lo que es la propaganda electoral y las actividades de campaña, en tanto que el último de ellos, a la prohibición para los ciudadanos, organizaciones y partidos, de llevar a cabo actividades *–de propaganda electoral y actividades de campaña–*, para promocionar la imagen o nombre con la finalidad de participar en un proceso de selección u obtener una candidatura, desde seis meses previos al inicio del proceso electoral; es decir, violaciones sujetas a una temporalidad que no planteó el ciudadano denunciante y que el partido político apelante, pretende introducir en vía de agravio al asunto materia de este pronunciamiento.

En congruencia a lo anterior, dicho argumento no será analizado, ni esta resolución se pronunciará sobre los preceptos jurídicos, que hasta esta instancia, alega el actor no fueron considerados como violentados en la resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, porque simple y llanamente no constituyeron materia de la denuncia.

En base a lo antes dicho, se concluye que las pruebas aportadas por el actor no serán admitidas, ni desahogadas, debido a que no pueden servir para variar el objeto del proceso, pues como se dijo

anteriormente, las mismas se encuentran relacionadas con nuevas pretensiones y hechos no planteados por el denunciante, sin que obste para estimarlo así que el instituto político apelante no fuera parte en el procedimiento administrativo sancionador, pues ello no le faculta para aportar medios probatorios que no tienen relación con el hecho materia de la denuncia.

Al respecto, es aplicable la tesis jurisprudencial identificada con la clave 18/2008, del rubro **“AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR”**, consultables en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 130 a 132.

Conforme a lo antes dicho, en el presente caso la cuestión a dilucidar se constrañe a determinar si con la existencia del *banner* del Senador de la República Salvador Vega Casillas, mismo que remite a su *facebook*, constituye una violación a los artículos 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 129, de la Constitución del Estado; en relación con el artículo 70, párrafo once, del Código Electoral de la Entidad.

Sentado lo anterior, es importante señalar que sobre el artículo 134, específicamente en cuanto al párrafo octavo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que dicha disposición constitucional prohíbe que en la propaganda gubernamental se incluyan nombres, imágenes, voces y símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público¹.

¹ Expediente SUP-RAP-4/2014.

Además, que en materia electoral los principios de imparcialidad y equidad son los valores que se tutelan en dicho artículo, los cuales a su vez rigen toda contienda electoral. Por tanto, para determinar la violación a dicho precepto, tratándose de la materia electoral, se deberá demostrar que la promoción personalizada de un servidor público se haga con la finalidad de posicionarse electoralmente ante la ciudadanía o que rompa los principios de equidad o imparcialidad en la contienda. Precepto federal que encuentra su correlativo en el citado artículo 129, de la Constitución local².

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Para estar en condiciones de cumplir a cabalidad con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir todo fallo jurisdiccional, se procede a examinar integralmente el contenido del escrito inicial de demanda, a fin de conocer la verdadera intención del impugnante, y de ese modo extraer los motivos de disenso que se hacen valer, tal y como se ha sostenido en las tesis jurisprudenciales de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificadas con las claves 2/98 y 4/99, de los rubros: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”** y **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**, consultables en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 123 y 124, 445 y 46, respectivamente.

Así, de la lectura y análisis del escrito de apelación se advierte que el accionante formula un único agravio tendiente a evidenciar la violación al principio de legalidad, al considerar que la resolución impugnada carece de la debida fundamentación y motivación.

² Criterios retomados por este Tribunal por ejemplo al resolver el Recurso de Apelación identificado con la clave TEEM-RAP-004/2014 y acumulado.

En el presente caso, los motivos que sustentan el disenso del actor para considerar que la determinación de la responsable es errónea son los siguientes:

a) Se justifica en afirmaciones y razones falsas al centrarse en un análisis incorrecto e incompleto de los preceptos violados, lo que lleva a una interpretación equivocada, y carente de exhaustividad.

b) Únicamente se ocupa de valorar lo establecido en los artículos 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 70 del Código Electoral del Estado en lo que corresponde a contenidos regulatorios, pero el estudio de los hechos denunciados es insuficiente.

c) Omitió valorar y determinar que los hechos denunciados y acreditados constituyen una violación grave, pues la propaganda tenía como finalidad promocionar al funcionario denunciado, con el fin de posicionarlo indebidamente para participar en el proceso electoral.

d) Los precedentes contenidos en la resolución no son aplicables al caso concreto, ya que corresponden a otro contexto y hechos.

Dicho agravio resulta **inatendible** como se verá enseguida.

Los argumentos identificados con los incisos **a)** y **b)**, son **inoperantes**.

Lo anterior es así, pues el accionante se constriñe a manifestar que la responsable se justifica en afirmaciones y razones falsas al centrarse en un análisis incorrecto e incompleto de los preceptos violados, lo que en su concepto, lleva a una interpretación equivocada ya que únicamente se ocupa de valorar lo establecido en los artículos 134, párrafo octavo, de la Constitución federal y 70 del Código Electoral de la Entidad, en lo que corresponde a contenidos

regulatorios, por lo que dice, el estudio de los hechos denunciados es insuficiente y falta de exhaustividad.

Sin embargo, no precisa en qué consiste lo equivoco de lo aducido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, ni tampoco dónde radica la insuficiencia del estudio que hace respecto de los hechos denunciados, lo que genera la inoperancia de tales manifestaciones genéricas, que impiden a este órgano jurisdiccional abordar su análisis y contrastarlos con lo argumentado por la responsable, pues para ello, era indispensable que el recurrente expresara con claridad su causa de pedir, lo que no hizo en la especie.

Actuar de manera distinta implicaría una revisión oficiosa del acto impugnado, lo que no está permitido en el caso de estudio.

Sin que sea óbice para estimarlo de ese modo, lo aducido por el representante del Partido Revolucionario Institucional en cuanto a que la responsable llevó a cabo una interpretación equivocada únicamente de los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 70 del Código Electoral del Estado, puesto que tampoco en este caso precisa de qué hace depender lo erróneo de la interpretación, para que este modo este Tribunal estuviera en condiciones de pronunciarse al respecto. Y por otro lado, si bien afirma que debió analizar e interpretar los párrafos tercero, quinto y noveno, del último de los preceptos citados, como se puso de manifiesto en el apartado intitulado “*Cuestión previa*”, ello constituye un hecho novedoso que no se abordará en la especie, por no ser materia de la queja primigenia. De ahí lo **inoperante** de las manifestaciones en análisis.

Bajo este contexto, resulta insuperable el hecho de que este Tribunal se encuentra impedido de realizar algún pronunciamiento al respecto, debido a las manifestaciones genéricas del apelante como único punto de partida para llevar a cabo análisis alguno.

Por otra parte, el señalamiento identificado con el inciso **c)**, en el sentido de que la autoridad responsable en la resolución impugnada omitió valorar y determinar que los hechos denunciados y acreditados constituyen una violación grave, pues la propaganda denunciada estaba dirigida a posicionar indebidamente al Senador Salvador Vega Casillas con miras al próximo proceso electoral, deviene **infundado**.

Ello es así, pues contrario a lo que precisa el actor, la responsable sí valoró el hecho denunciado y consecuentemente resolvió que el mismo no constituía una violación a la normativa electoral, como se verá a continuación.

En la resolución impugnada se precisó que el objeto de la denuncia se circunscribe a la existencia de hechos irregulares acontecidos desde el quince de abril de dos mil trece, relacionados con la publicación de un *banner* en la página *web* de la agencia informativa *quadratin*, en el que se aprecian las leyendas “Salvador Vega, Senador”, “legislando por Michoacán”, “tenemos solución”, y que al hacer *click* sobre el citado *banner* remite a la cuenta personal de *facebook* del Senador, hechos que el denunciante estimó que implicaban una indebida promoción personalizada que vulneraba preceptos constitucionales y legales.

Posteriormente, estableció el marco jurídico aplicable, refiriendo que los principios que protegen son los de imparcialidad y equidad en los procesos electorales.

De igual forma, se precisó cuáles fueron las pruebas que se tomarían en consideración –*del actor, documental privada consistente en impresión de la imagen de un banner, publicado en la página electrónica www.quadratin.com.mx*-, así como las recabadas por el órgano administrativo – *documentales públicas consistentes en certificación de página electrónica y oficio del Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, en el que se informó*

que dicha Cámara no ha cubierto ningún tipo de gasto relacionado con la publicidad denunciada, así como documental privada consistente en oficio del Director General de la agencia *quadratin*.

Con dichos medios de convicción se tuvo por acreditada la existencia y contenido del *banner*, mismo que al hacer “*click*” remitía al *facebook* del denunciado y que no existía constancia de que se hubieran involucrado recursos públicos.

Del mismo modo, la responsable procedió a analizar la infracción denunciada -*indebida promoción personalizada*-, para lo cual valoró si la existencia del *banner* vulneraba lo establecido por los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 70 del Código Electoral de Michoacán, en relación a la alegada promoción personalizada del Senador de la República Salvador Vega Casillas.

Conforme a ello, se determinó que para que se materializara una violación al artículo constitucional aludido, era necesario que se acreditara la incidencia en un proceso electoral de manera objetiva y contundente, que no toda propaganda institucional que utilice la imagen o nombre de un servidor público puede catalogarse como infractora del citado precepto y que en el caso concreto el *banner* no tenía incidencia en un proceso electoral, que no había contravención a los artículos 134 Constitucional y 70 del Código Electoral y menos aún se vulneraba los principios de imparcialidad y equidad.

Finalmente, con sustento en un precedente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación –*SUP-RAP-153/2009*-, determinó que el hecho de que el *banner* denunciado remitiera al *facebook* del denunciado no constituía una irregularidad que debiera ser sancionada, ya que el ingreso a portales de esa naturaleza no se da de forma automática, sino que se requiere de un acto de voluntad acceder a la información contenida en ellos, lo que

exige que el usuario realice acciones a fin de satisfacer su pretensión de acceder al *linck*.

Como se puede advertir, contrario a lo expresado por el apelante, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán no fue omiso en valorar y determinar los hechos denunciados, mismos que concluyó, no constituían violación alguna que debiera ser sancionada. De ahí lo **infundado** del argumento.

A mayor abundamiento, cabe decir que lo que en concepto del actor constituye una violación grave se relaciona íntimamente con la prohibición temporal de contratar propaganda electoral o llevar a cabo actos de campaña desde seis meses antes del inicio del proceso electoral, con la finalidad de promocionar la imagen o nombre de un ciudadano, lo que como quedó precisado, constituye un planteamiento que se encuentra fuera de la materia de éste asunto, al no haber sido planteado en la queja primigenia.

Finalmente, en el argumento identificado con el inciso **d)** aduce el actor que los precedentes contenidos en la resolución – *específicamente los identificados con las claves SUP-RAP-33/2009 y SUP-RAP-96/2009*-, no son aplicables al caso concreto, ya que corresponden a otro contexto y hechos.

Dicho motivo de disenso resulta **infundado**.

Y ello es así, porque con independencia de que no sean asuntos idénticos, lo relevante es que en ellos se llevó a cabo un análisis relacionado con los alcances, bienes jurídicos y valores protegidos por el artículo 134 de la Constitución federal, mismo que dispone la prohibición de que en la propaganda gubernamental se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público; y que al respecto, se ha considerado que no toda propaganda que de alguna manera utilice la imagen o nombre de un servidor público puede catalogarse como

una infractora del citado precepto, de ahí que, aún y cuando los mismos no deriven de asuntos iguales, lo importante de los precedentes para el estudio llevado a cabo por la autoridad administrativa electoral descansa la interpretación y alcances que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha fijado sobre dicho artículo constitucional, en relación con el derecho de los ciudadanos de conocer a sus autoridades, siempre y cuando el uso de esa imagen, como ya se dijo, no rebase el marco meramente informativo e institucional, lo que sí implicaría una afectación a los citados principios –equidad e imparcialidad-, si se encontraran relacionados con alguna contienda electoral, lo cual no acontece en la especie.

En consecuencia de lo analizado y expuesto anteriormente, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **CONFIRMA** la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, dentro del Procedimiento Administrativo identificado con la clave IEM-PA-12/2014, de fecha treinta de junio de dos mil catorce.

NOTIFÍQUESE. Personalmente, al actor y terceros interesados; **por oficio,** a la autoridad responsable, acompañado de copia certificada de la presente ejecutoria; y **por estrados,** a los demás interesados de conformidad con lo previsto por los artículos 37, fracciones I, II y III, 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, a las dieciséis horas con veinte minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron, la Magistrada Presidenta María de Jesús García Ramírez, quien fue ponente, y los

Magistrados Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FERNANDO GONZÁLEZ
CENDEJAS**

**ALEJANDRO SÁNCHEZ
GARCÍA**

MAGISTRADO

JORGE ALBERTO ZAMAONA MADRIGAL

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA TERESA DEL NIÑO JESÚS OLGUÍN PÉREZ.

La suscrita Licenciada María Teresa del Niño Jesús Olgúin Pérez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente foja, forman parte de la sentencia emitida dentro del expediente relativo al Recurso de Apelación TEEM-RAP-017/2014, aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados María de Jesús García Ramírez en su calidad de Presidenta y ponente, Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, en sesión de doce de agosto de dos mil catorce, en el sentido siguiente: **ÚNICO. Se CONFIRMA la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, dentro del Procedimiento Administrativo identificado con la clave IEM-PA-12/2014, de fecha treinta de junio de dos mil catorce**, la cual consta de treinta y dos fojas incluida la presente. Conste. - - -